

MINISTERIO DE COMERCIO

2462 *DECRETO 109/1975, de 16 de enero, por el que se amplía el texto arancelario de la subpartida 84.56-C (Hormigoneras).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo

de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar el texto arancelario de la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y seis-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelari	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales Porcentaje	Transitorios coyunturales Porcentaje
84.56-C	Hormigoneras y mezcladoras-amasadoras, de hormigón	20,5	18,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer posiciones arancelarias en la partida ochenta y dos punto cero nueve y reestructurar la ochenta y dos punto catorce.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

2463 *DECRETO 110/1975, de 16 de enero, por el que se establecen diversas posiciones arancelarias en la partida 82.09 (Cuchillos...) y se reestructura la 82.14 (Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, entidades y

Partida arancelari	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales Porcentaje	Convenidos Otros Porcentaje
82.09	Cuchillos (distintos de los de la partida 82.06) con hoja cortante o dentada, incluso las navajas de podar:		
	A. Cuchillos no plegables de mes		
	1 - mango y hoja de una sola pieza	28,5	
	2 - con mango metálico aplicado	28,5	
	3 - los demás	28,5	
	B. Cuchillos no plegables de cocina, antecocina y de profesionales:		
	1 - con hoja de acero inoxidable	28,5	
	2 - los demás	28,5	
	C. Cuchillos plegables	28,5	
	D. Los demás	28,5	
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:		
	A. Con mango no metálico	21	
	Ex - cucharas y tenedores de hierro o de acero (GATT)		30
	B. Los demás:		
1 - de aluminio	21		

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales — Porcentaje	Convenidos Otros — Porcentaje
82.14	B. 2 de alpaca:		
	a con recubrimiento de metales preciosos	21	
	b - con otros recubrimientos	21	
	c - sin recubrir	21	
	3 - de cobre y sus aleaciones:		
	a - con recubrimiento de metales preciosos	21	
	b - con otros recubrimientos	21	
	c - los demás	21	
	4 - de acero aleado definido en la Nota C 8, e) del Capítulo 73:		
	a - con recubrimiento de metales preciosos	26	
	b - los demás	26	
	5 - de acero aleado definido en la Nota C 8, f) del Capítulo 73:		
	a - con recubrimiento de metales preciosos	26	
	b - los demás	26	
	6 - los demás	26	
	Ex - cucharas y tenedores de hierro o de acero (GATT)		38

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

2464

DECRETO 111/1975, de 16 de enero, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de calandrias para la fabricación de papel y cartón (P. A. 84.16-A) y se actualizan los artículos primero y cuarto del Decreto 1453/1972, que aprobó dicha Resolución.

El Decreto mil cuatrocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta, de calandrias para la fabricación de papel y cartón, determina en su artículo décimo la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, regulador del sistema de bonificaciones arancelarias en régimen de fabricación mixta, quedó desarrollado por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, que dictaba normas complementarias para la aplicación del referido Decreto-ley.

Las anteriores normas complementarias fueron modificadas por el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio. En consecuencia, lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que estableció la fabricación mixta que ahora se prorroga, se ha de entender modificado y actualizado en todo lo necesario para su conformidad y adaptación plena a lo dispuesto en el citado Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio. Expresamente se

han de entender modificados los artículos primero y cuarto en los que se establecen el grado mínimo de nacionalización y paralelamente, el porcentaje de las partes, piezas y elementos que pueden importarse, con bonificación arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Se prorroga, por un plazo de dos años, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calandrias para la fabricación de papel y cartón, establecida por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, se ha de entender modificado y actualizado en todo lo necesario para su conformidad y adaptación plena a lo dispuesto en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que modifica las normas complementarias del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio. Más específicamente, sus artículos primero y cuarto quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de calandrias para la fabricación de papel y cartón, con un grado de nacionalización del sesenta y tres por ciento como mínimo.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de calandrias para la fabricación de papel y cartón, no excederá en su totalidad del treinta y siete por ciento del precio de venta.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor con carácter retroactivo el día cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA